



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
Jo2prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cajibío (Cauca), Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°: 046
Radicación N° 191304089002-2020-00060-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de la doctora **MILENA JIMENEZ FLOR** como apoderada judicial en contra de **JULIO CESAR CAMPO CAMPO** corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE:

Mediante auto interlocutorio civil número 140 del Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020) se dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE** al Ejecutado **JULIO CESAR CAMPO CAMPO** el día 25 de Noviembre de 2020, sin embargo, dentro del término correspondiente la Ejecutada no se pronunció respecto a lo pedido por la parte Demandante.

En el caso concreto encontramos que el demandado **JULIO CESAR CAMPO CAMPO** no ha cancelado la obligación total contraída con la entidad ejecutante, razón por la cual se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagare suscrito por los ejecutados, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.